

b) Categoría de los puestos desempeñados.

c) Antecedentes de publicaciones, estudios y trabajos realizados, que acrediten suficientemente, a juicio del Tribunal, una superior preparación y especialización en temas relacionados con la Hacienda Pública.

Dos. En el caso del apartado uno A), el opositor que superase los dos primeros ejercicios, se le tendrán por aprobados en la convocatoria inmediata siguiente que se efectúe para acceso a la Escuela.

Tres. Las vacantes reservadas para el acceso a la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria por los procedimientos señalados en los apartados uno B) y uno C) que no sean cubiertas por los opositores o concursantes lo serán, en su caso, por los procedentes del turno de oposición libre.

Artículo segundo.—Superadas las pruebas de oposición o el concurso, según los casos, se producirá el ingreso en la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria para la realización de los cursos correspondientes de acuerdo con las siguientes normas:

A) En el supuesto de los apartados uno A) y B) del artículo anterior, las enseñanzas serán comunes y especiales, atendiendo exclusivamente a la materia de que se trate y a la titulación académica de aquéllos.

B) En el supuesto del apartado uno C) del artículo anterior, las enseñanzas atenderán a la formación del funcionario, profundizando en aquellas materias necesarias para el desarrollo de las funciones encomendadas al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios.

C) Al finalizar los estudios en la Escuela, cuya duración será igual para todos los alumnos, éstos serán ordenados correlativamente de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida por cada uno de ellos.

Artículo tercero.—Uno. Los alumnos ingresados en la Escuela serán nombrados funcionarios en prácticas del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios, con todos los efectos económicos y administrativos que les reconoce la legislación vigente.

Dos. Aquellos alumnos que no superen las calificaciones exigidas para aprobar el curso básico de la Escuela perderán su condición de funcionarios en prácticas. Estos alumnos podrán concurrir a una prueba extraordinaria, que se les anunciará con tres meses de antelación, y si tampoco la superan quedarán eliminados definitivamente de la Escuela.

Artículo cuarto.—Uno. Las convocatorias para ingreso en la Escuela se harán por Orden del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y con arreglo a lo que dispone la reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

Dos. El Tribunal que juzgará las pruebas de acceso a la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, que será único para todos los supuestos contemplados en él, estará dividido en tres secciones, y constituido por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente, que podrá delegar en el Director de la Escuela, el cual a falta de delegación, actuará como Vicepresidente.

Serán vocales en cada sección: Un Catedrático de alguna de las Facultades de Derecho o Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) o de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales, un Abogado del Estado, tres funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios, con la titulación que se exija a los respectivos aspirantes y uno de los componentes de la Junta de dirección de la Escuela, el cual actuará como Secretario.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas de régimen interior relativas a calificaciones, régimen disciplinario y cuantas cuestiones sean necesarias para el normal desarrollo de la actividad docente de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los alumnos ingresados en la Escuela, en virtud de oposiciones convocadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto-ley cuarenta/mil novecientos setenta y siete, de siete de septiembre, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero de este Real Decreto.

Segunda.—A los aspirantes que concurren a la oposición convocada por Orden ministerial de dos de marzo de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del

día cuatro), les será de aplicación lo dispuesto en el número dos del artículo primero y cuando ostenten la condición de alumnos el artículo tercero de este Real Decreto.

Tercera.—El programa para el ingreso en la Escuela será el vigente aprobado por Orden ministerial de uno de octubre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuarenta y tres del día nueve de octubre), mientras no sea modificado en alguna de las Ordenes ministeriales por las que se convoque la oposición.

Cuarta.—Antes del treinta y uno de diciembre próximo se convocarán doscientas plazas para acceso a la Escuela de Inspección Financiera con arreglo a lo que se dispone en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Decreto mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de seis de junio, que establece la organización y regula el funcionamiento de la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria seguirá en vigor en todo lo que no se oponga al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

29873

REAL DECRETO 3148/1977, de 9 de diciembre, por el que se crea la Subdirección General para la Reforma de la Gestión del Gasto Público.

El volumen que ha alcanzado el gasto público en nuestro país, su crecimiento en los últimos años, las previsiones de su evolución en el futuro, así como la necesidad de alcanzar la mayor eficacia del mismo, aconsejan la adopción de medidas tendentes a una mejor definición de objetivos, asignación de recursos, programación, gestión y control del gasto, y una adecuada formación del personal que participa en el proceso presupuestario.

Esta preocupación de mejora se ha materializado en nuestro ordenamiento positivo en una serie de disposiciones que arrancan en la Orden ministerial de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, que introduce las clasificaciones económicas y funcional, y culminan en el Real Decreto mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, que crea la Comisión de Racionalización y Descentralización del Gasto Público, teniendo su más amplio desarrollo en la Ley General Presupuestaria que contempla el proceso presupuestario como un sistema integrado de gestión, tanto en el aspecto institucional como en el funcional, previendo la definición y utilización de sistemas de objetivos que sirvan de marco a la gestión del gasto en cada Ministerio u Organismo autónomo.

El mismo vivo interés se ha dejado sentir en todos los estamentos del país que demandan mayor claridad, transparencia y eficacia en la elaboración, presentación, gestión y control del Presupuesto, objetivos que exigen la adopción de técnicas encaminadas a su logro con carácter urgente.

La puesta en práctica de estas nuevas técnicas presupuestarias consistentes en la racionalización de las decisiones de gasto y su presentación, gestión y control en términos de programas afectan a toda la Administración y requieren una atención prioritaria por parte de la misma y especialmente del Ministerio de Hacienda como Departamento responsable de la elaboración y control del Presupuesto.

Por ello, con independencia de las funciones de dirección, impulso, coordinación, armonización y vigilancia de los trabajos para la racionalización del gasto público que el Real Decreto mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio, atribuye a la Comisión interministerial que en el mismo se crea, se considera imprescindible establecer en el Ministerio de Hacienda la unidad administrativa que asuma las funciones de formación de personal en nuevas técnicas presupuestarias y sea el órgano ejecutor de los trabajos a realizar, bien directamente, en colaboración con los Departamentos ministeriales y Organismos dependientes de los mismos, o prestándoles su asistencia, y todo ello sin perjuicio de los trabajos que puedan encargarse a Organismos o Entidades ajenos a la Administración del Estado.

Por todo lo expuesto, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, del Ministerio de Hacienda, la Subdirección General para la Reforma de la Gestión del Gasto Público, a la que corresponderá la difusión de las nuevas técnicas en materia de preparación, ejecución y control del Presupuesto de Gastos entre los funcionarios del Ministerio de Hacienda y de los demás Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes, así como la ejecución de los trabajos de racionalización a desarrollar, bien directamente, en colaboración con los Departamentos ministeriales y Organismos autónomos de ellos dependientes o prestando su asistencia a los mismos.

Artículo segundo.—La Subdirección General para la Reforma de la Gestión del Gasto Público estará integrada por los Servicios siguientes:

- a) Servicio de Formación de Personal.
- b) Servicio de Reforma de la Gestión del Gasto.

Artículo tercero.—Las actividades de formación de personal de la Subdirección serán planificadas y realizadas en colaboración con la Escuela Nacional de Administración Pública, Instituto de Estudios Fiscales y con los Ministerios cuyo personal participe en los cursos y seminarios que se organicen, siguiendo las directrices de un Consejo Rector presidido por el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público e integrado por:

Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.
Interventor general de la Administración del Estado.
Director general de Presupuestos.
Director del Instituto de Estudios Fiscales.
Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.
Secretario de la Comisión de Racionalización y Descentralización del Gasto Público.
Subdirector general para la Reforma de la Administración del Gasto Público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

29874 REAL DECRETO 3149/1977, de 6 de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de las Empresas.

La Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, consagró la protección de la libertad sindical de los trabajadores y empresarios para la defensa de sus intereses respectivos.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, puso fin a la sindicación obligatoria de empresarios, técnicos y trabajadores, y otorgó al Gobierno, en su disposición adicional segunda, la facultad de adaptar los preceptos de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y de cualesquiera otras disposiciones de naturaleza o incidencia sindical, en tanto resultaran alteradas por las nuevas normas.

Al amparo de dicha disposición adicional segunda, el presente Real Decreto tiene una doble finalidad:

a) Suprimir instituciones que son incompatibles con los principios, normas y Tratados ahora vigentes, lo que se hace con un propósito inmediato y definitivo.

b) Poner a disposición de trabajadores y empresarios, así como de las Asociaciones Sindicales, el dispositivo indispensable para llenar los vacíos que puedan producirse.

Sin embargo, el segundo objetivo señalado se considera aquí de forma exclusivamente provisional y transitoria, ya que son las Cortes las que en su día establecerán las reglas jurídicas de las elecciones de los representantes de los trabajadores, delimitarán el marco sindical adecuado, orientarán la dinámica de las unidades sindicales en el ámbito de la Empresa, así como contemplarán los restantes aspectos de la problemática laboral y sindical. Por ello, la regulación que este Real Decreto articula de órganos representativos de los trabajadores es transitoria, pensada sólo para situaciones en que resulte necesario disponer de los mismos.

Se pretende, pues, con este Real Decreto que los trabajadores dispongan, por un lado, de un marco jurídico para la elección de sus órganos representativos en el ámbito de la Empresa y se quiere, por otro lado, que la validez jurídica de tales órganos quede supeditada al cumplimiento estricto de las normas aquí fijadas, con el fin de asegurar las garantías democráticas de la elección. Y todo ello de forma interina y hasta tanto las Cortes examinen el correspondiente Proyecto de Ley.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, en uso de las atribuciones concedidas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.

El Comité Ejecutivo Sindical, el Congreso Sindical, los Consejos Sindicales, los Consejos de Trabajadores y Técnicos, los Consejos de Empresarios y los Consejos Económico-Sociales Sindicales de la Organización Sindical, reconocidos en la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, se declaran extinguidos.

Artículo segundo.

Las Uniones de Trabajadores y Técnicos se declaran extinguidas, cesando, por tanto, en sus funciones todos los órganos de gobierno de las mismas.

Artículo tercero.

Uno. La elección de los órganos representativos de los trabajadores en el seno de la Empresa se verificará de conformidad con lo que en su día se disponga mediante Ley votada en Cortes.

Dos. No obstante, hasta que en virtud de esta Ley se elijan dichos órganos representativos y cuando resulte necesario en una Empresa tal representación, ésta se constituirá de acuerdo con las normas que, con carácter transitorio y provisional, se articulan en el presente Real Decreto.

Tres. En tanto no se constituya dicha representación, bien mediante estas normas de carácter transitorio, o en función de las que disponga en su caso la Ley, los actuales Enlaces y Jurados de Empresa continuarán desempeñando las funciones que tienen atribuidas.

Artículo cuarto.

Uno. En el ámbito de aplicación de este Real Decreto podrán incluirse todas las Empresas privadas o públicas, industriales, comerciales o de servicios, salvo los establecimientos militares.

Dos. A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por trabajador, salvo mención expresa de otra calificación, al que tenga la condición de trabajador fijo en la Empresa.

Tres. Asimismo, toda referencia del Real Decreto a los Comités de Empresa se entiende hecha igualmente a los Comités de Centros de trabajo donde éstos tengan que constituirse, de acuerdo con lo que se establece en este Real Decreto.

Artículo quinto.

Uno. En las Empresas o Centros de trabajo que ocupen entre once y cincuenta trabajadores existirán Delegados de Personal. Igualmente, podrá haber un Delegado de Personal en aquellas Empresas que cuenten entre seis y diez, si así lo decidiera la mayoría de los trabajadores de la Empresa.